

nicipales del Circuito del papel sellado y de estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, cuidando de que en ningún caso falten aquellas especies en dichas Administraciones.

5.° Pagar á virtud de delegación del Administrador departamental los gastos públicos de cargo de la Nación en el Circuito, y remitir como dinero los comprobantes de tales pagos;

6.° Remitir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador departamental respectivo, y remitir con la cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo, si así lo dispusiere aquel Administrador;

7.° Formar, por trimestres anticipados, el Presupuesto de papel sellado y de estampillas de timbre nacional que se necesitan para el expendio en el Circuito y remitirlo al Administrador departamental, con el fin de que éste le haga oportunamente la provisión del caso;

8.° Formar por trimestres vencidos un cuadro ó relación del papel sellado y estampillas de timbre vendidos durante el trimestre, con expresión del número de hojas y de estampillas de cada clase, y de los Distritos en que se haya verificado la venta por el orden alfabético. Dicho cuadro se remitirá oportunamente á la Administración departamental;

9.° Prestar al Banco Nacional el servicio de que trata el inciso 14 del artículo 17, en los términos allí expresados.

Art. 20. Son deberes de los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores municipales de Hacienda del Distrito cabecera, los siguientes:

1.° Recaudar directamente las rentas y contribuciones de su cargo;

2.° Incorporar los productos de tales rentas y contribuciones en la cuenta que deben llevar como Administradores de Circuito.

Art. 21. Son funciones de los Administradores municipales de Hacienda las siguientes:

1.° Exender diariamente el papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se necesitan para el abasto de la respectiva localidad;

2.° Recaudar los demás impuestos ó contribuciones que se establezcan á favor de la Nación;

3.° Recaudar el impuesto nacional de degüello, cuando éste no se recaude por arrendamiento, observando al efecto la ley de la materia;

4.° Formar y rendir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador de Circuito de que dependen, y remitir con dicha cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo;

5.° Formar y remitir al mismo Administrador, por trimestres anticipados, el presupuesto del papel sellado y de estampillas necesarias para el consumo en el Distrito durante el trimestre;

6.° Formar al fin de cada trimestre un cuadro del expendio de dichas especies, con expresión del número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase vendidos en el trimestre.

Art. 22. Los Presupuestos de las especies venales de que se habla en la presente ley, serán formados teniendo en cuenta el expendio de tales especies y las circunstancias que puedan modificarlo.

Art. 23. Los Administradores departamentales de Hacienda prestarán, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á juicio y satisfacción del Gobernador del Departamento, por la suma de cinco mil pesos. Se exceptúa de esta disposición el Administrador departamental del Magdalena, cuya fianza será sólo de tres mil pesos.

Art. 24. Los Administradores de Circuito prestarán en los mismos términos una fianza de mil á tres mil pesos, á juicio y satisfacción del respectivo Administrador departamental.

Art. 25. Los Administradores municipales de Hacienda prestarán una fianza de cien á quinientos pesos, cuando así lo determine el Administrador del Circuito respectivo. Dicha fianza será también personal, hipotecaria ó prendaria, á juicio y satisfacción del mismo Administrador del Circuito.

Art. 26. Los Administradores departamentales pueden exigir á los Cajeros de la Administración una fianza hasta de dos mil quinientos pesos, cuando así lo creyeren conveniente para la seguridad de los fondos públicos. Dicha fianza se prestará á satisfacción de aquellos Administradores.

Art. 27. Los Administradores de Circuito y los municipales deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo ó eventual que

corresponda á los empleados de la respectiva Administración y remitirá como dinero las nóminas correspondientes.

Art. 28. En el Departamento de Cundinamarca el pago de los gastos públicos nacionales, continuará á cargo de la Tesorería general de la República.

Art. 29. Esta Oficina examinará los documentos que se le remitan como dinero por las Administraciones departamentales de Hacienda, según lo dispuesto en el inciso 7.° del artículo 17 de la presente ley; y si los hallare correctos acusará el recibo del caso, el cual servirá de comprobante suficiente al respectivo Administrador y solicitará la legalización de los gastos á que tales documentos se refieran.

Art. 30. Las cuentas que deben rendir los Administradores de Circuito y los municipales de Hacienda, serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros ocho días del mes siguiente á aquélla que aquéllas se refieran, y las de las Administraciones departamentales dentro de los primeros quince días.

Art. 31. El destino de Administrador municipal de Hacienda no es incompatible con el de Colector ó Recaudador del Departamento, ni con el de Tesorero del Distrito; pero no podrán adscribirse estos empleos á aquél, sino por resolución del Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 32. Desde que se ponga en ejecución la presente Ley, las actuales Administraciones principales de Correos de la República pasarán á ser Administraciones subalternas dependientes de la general del Ramo, y sujetas á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 33. El Gobierno determinará el personal que debe quedar en estas nuevas Administraciones subalternas, teniendo en cuenta las tareas adscritas á ellas.

Art. 34. Los Administradores subalternos de correos y los Telegrafistas, rendirán las cuentas de su cargo á la Administración departamental de Hacienda respectiva, dentro del tiempo fijado en la primera parte del artículo 30 y para los efectos de que habla el inciso 8.° del artículo 17 de esta ley.

Art. 35. Los únicos correos que tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales, serán los que unen la capital de la República con los de los departamentos, y los que actualmente existen entre dichas capitales y ciertos lugares situados en las fronteras marítimas ó terrestres de la República.

Art. 36. En cada uno de los Distritos por cuya cabecera pase un correo nacional, habrá una Administración subalterna de Correos nacionales, que podrá estar á cargo del Administrador municipal de Hacienda respectivo, á juicio del Gobierno.

Art. 37. Los itinerarios de los correos que tengan establecidos ó que establezcan los Departamentos, se calcularán de manera que se enlacen convenientemente con los correos nacionales.

Art. 38. Los Administradores subalternos de Correos y los Telegrafistas, al rendir las cuentas de su cargo á la Administración departamental de Hacienda respectiva, acompañarán como dinero, haciendo la deducción del caso, las nóminas del sueldo que les corresponde y los documentos comprobantes de los gastos que estén facultados para verificar en sus Oficinas, remitiendo á la vez á la misma Oficina los saldos resultantes.

Art. 39. Los Administradores de Aduanas y Salinas, los Recaudadores del impuesto complementario de título, los Cónsules y demás empleados de manejo de la República que no deban rendir sus cuentas á las Administraciones departamentales de Hacienda, remitirán al fin de cada mes á la Tesorería general, una noticia sobre el producto de las rentas y contribuciones que recauden, con el fin de que en esta Oficina se lleve un cuadro completo del rendimiento de las rentas y contribuciones nacionales. También remitirán una relación de los gastos de su cargo, para que en la misma Tesorería se lleve un registro de los gastos generales de la República.

Art. 40. Lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Fiscal, comprende á las Administraciones de Hacienda de que trata esta ley.

Art. 41. Las incompatibilidades de que habla el artículo 1386 del mismo Código, se hacen extensivas á los Administradores departamentales respecto de los Administradores de Circuito, y en general á los empleados de manejo de una misma Oficina.

Art. 42. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las disposi-

ciones convenientes para la oportuna ejecución de esta ley.

Art. 43. Al dictar las disposiciones de que trata el artículo anterior, el Gobierno puede crear una nueva Sección en la Tesorería general de la República, determinar el personal de que debe constar y el sueldo que deba asignarse á los respectivos empleados.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rufael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 112 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

por la cual se declaran libres del pago de derechos de importación ciertos efectos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Decláranse libres del pago de derechos de importación todos los efectos ú objetos que los religiosos del Convento de San Francisco, de la ciudad de Cali, introduzcan para el exclusivo uso de la Comunidad.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rufael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 113 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

á la memoria de Mariano Ospina Rodríguez, Presidente de la Confederación Granadina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Preséntase la vida de Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fué de la Confederación Granadina, como digna de ser imitada por los ciudadanos de esta República cristiana.

Art. 2.° Se harán dos retratos, al óleo, de este Magistrado, costeados por la Nación: uno se colocará en el salón del Senado; el otro se dará á sus hijos. Llevarán esta inscripción:

Mariano Ospina Rodríguez varón ilustre.
LEY.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rufael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 114 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria del Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara prestó á la República los más leales, desin-

teresados é importantes servicios, sirviendo en la todo tiempo con abnegación, valor y patriotismo,

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce y aprecia los importantes servicios prestados por el Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara y recomienda su memoria á los colombianos como modelo de abnegación, de valor y de patriotismo.

Art. 2.° Un retrato al óleo de este insigne ciudadano será colocado en el Salón del Senado con esta inscripción: "El Congreso de Colombia recomienda su vida como ejemplo"

Art. 3.° Declárase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos la partida de quinientos pesos (\$ 500) para dar cumplimiento al artículo anterior.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes—*Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

AVISOS OFICIALES.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Josias M. Domínguez y su fiador Simón Domínguez, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Nicéforo Mazuera V. y su fiador Zoilo Forero, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. José María Leiva y su fiador Uldarico Laverde, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales, por sí ó por medio de apoderado, á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 21 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Mariano Moreno y su fiador Aristides Baraya, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.